



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 10/24/S.I**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 16

SEXTO. DECISIÓN..... 27

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 28

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 28

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 28

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 29

R E S O L U T I V O S..... 29



G L O S A R I O.

ASFE: Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, mediante escrito libre, a través del correo electrónico del Sujeto Obligado, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por la ahora Recurrente, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“... ”

1. *¿Existe una relación comercial entre Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca y la empresa “Ferretería del Centro”? De ser positiva la respuesta, respuesta también lo siguientes:*

¿Se cuenta con un contrato comercial entre el Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca y la empresa “Ferretería del Centro”?

¿Cómo realizó la elección de la empresa, a través de licitación o adjudicación directa?

¿Cuál es el monto de los pagos a la empresa “Ferretería del Centro” por bienes o servicios durante su administración?

Se solicita copia de las facturas emitidas por parte de la empresa “Ferretería del Centro” al Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca.

2. *¿Qué métodos se utilizaron para verificar que la pintura usada en salones de las escuelas pertenecientes al municipio fuese*



*apta y no causara daños a la salud de la comunidad educativa?
..." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, la Recurrente fue notificada de la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio sin número, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional, sustancialmente en los siguientes términos:

*"...
... en virtud que solo se recibió su petición sin que ese momento se haya acreditado su personalidad con la que se ostenta, pido que acredite su personalidad y señale un domicilio físico dentro del municipio de San Juan Cacahuatpec.*

Por lo antes expuesto y fundado se hace de su conocimiento que, una vez acreditada su personalidad, su petición será turnada al área correspondiente y se le pueda generar el trámite correspondiente a su petición.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada con fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro. En ese sentido, la ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de la inconformidad* lo siguiente:

"A través de escrito libre, el día 4 de abril de 2024, se hizo la solicitud de información referente al vínculo comercial que existe entre el municipio y la empresa Ferretería del Centro, propiedad de un familiar del c. Pedro Martínez Barroso, presidente municipal de San Juan Cacahuatpec Oaxaca, de la cual no tuve respuesta a la solicitud de información que realicé." (Sic)

Por otra parte, de las constancias remitidas junto con la interposición del medio de impugnación, se advierte un escrito libre, de fecha diecinueve de





abril de dos mil diecinueve, signado por la Recurrente y dirigido al C. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatpec, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*Puntualizo que no se me dio contestación, si no se me invocó acreditar mi personalidad que como bien lo escribí en su contestación C. (...) y correo electrónico (...) al que me envió la respuesta, doy por acreditada la personalidad, y se me solicita un domicilio físico dentro del municipio para ser notificada, le hago saber que el medio electrónico que utilizó para contestar es el mismo por el que se puede integrar un expediente en PDF y Anexos de manera digital, para poder responder a mi petición, **dejando ver que solo se me impidió el derecho humano de acceso a la información solicitada, por lo que tendré que actuar ante la instancia correspondiente.***

...” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 10/24/S.I**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número 31, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucionalmente; sustancialmente en los siguientes términos:





“ ...

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, es PARCIALMENTE CIERTO en virtud que la hoy recurrente solicitó mediante escrito de fecha 4 de abril de 2024 una petición, esta fue presentada al correo electrónico cacahuatepec2224@hotmail.com en la que solicita lo siguiente:

[Se transcribe el contenido de la solicitud de información]

Hago conocimiento de que dicha petición fue contestada mediante dos correos electrónicos, en fecha 18 abril y 30 de abril de 2024, en virtud de la información que solicita este sujeto obligado pidió amablemente que nos presentara su identificación y un domicilio dentro del Municipio de San Juan Cacahuatepec, lo anterior, para poder notificarle de forma correcta a la solicitante, expresando que este órgano garante también nos ha expresado y hasta mediante llamadas telefónicas que nuestro correo electrónico cacahuatepec2024@hotmail.com no es un correo institucional, por ello para generar certeza de nuestros actos, es que pedimos un domicilio para hacer la entrega de la información y poder remitir las documentales que acreditarán el cumplimiento de esta, siempre y cuando la información que se solicite esté en el cauce legal y no afecte a terceros.

SEGUNDO: Los motivos de inconformidad al que alude la hoy recurrente son:

Que mediante escrito de fecha 4 de abril del año en que actúa, solicitó información que ya fue descrita anteriormente a este Ayuntamiento, por lo que, dentro del plazo de contestación con fecha 18 de abril del presente año se le dio una respuesta, que su petición se turnaría al área correspondiente y se le solicitaba acreditara su personalidad y un domicilio dentro del municipio para recibir notificaciones, lo anterior, es el procedimiento que seguimos cuando una persona solicita información que contiene datos personales, que, en su caso pueden llegar a afectar a un tercero ya que la información que solicita contiene los datos personales de una persona física identificada o identificable, son confidenciales y susceptibles de protegerse y en su caso pueden hacer vulnerable a dichas personas.

Dicha respuesta se sustenta al ser información de carácter confidencial en términos de los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Se transcribe el contenido de los artículos 116 y 120 de la LGTAIP]





Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, se deberá contar con el consentimiento de este. Lo anterior toda vez que la información que atañe a una persona física identificada o identificable tales con el RFC, CURP, NOMBRE, AFILIACION AL ISSSTE que obran en el documento que solicita; Queda comprendida en el concepto de dato Personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Lo anterior, es importante, ya que este sujeto obligado no sabe la finalidad que tiene el recurrente con la información solicitada, lo cual es evidente que quiere poner en riesgo la integridad de la persona titular de los datos que solicita, ya que esa información contiene domicilios, montos, nombres, entre otros datos, que pueden ser ocupados por terceras personas, para en su caso, hasta poder hacer llamadas de extorción, ya que la recurrente ha hecho pública su intención de proporcionar esta información mediante su página personal de Facebook, la cual es consultable en los link siguientes (...), a efecto de que esta autoridad resuelva es de pedir que analice las siguiente capturas de pantalla que hoy inserto:



[Se insertan capturas de pantalla]

De la misma forma por segunda vez al ver la negativa de la recurrente, en fecha 30 de abril de 2024, se volvió a pedir a la recurrente que se identificara y proporcionara un domicilio para recibir notificaciones, lo anterior por la responsabilidad que tiene este sujeto obligado con los datos de terceras personas y más, cuando estamos viendo que la recurrente su fin es publicar los documentos solicitados, exponiendo datos sensibles de una persona derivado de la nueva respuesta emitida por este sujeto obligado se nos respondió lo siguiente:

C. Pedro Martínez Barroso
Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatepec
Oaxaca
PRESENTE

Con relación al correo que antecede, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 89 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia", el pasado 18 de abril de 2024 presenté la denuncia correspondiente ante el Órgano Garante de Acceso a la Información





Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de acceso a la información pública.

Por otro lado, para su conocimiento, cito al artículo 91 fracción V de la misma ley, cuyo contenido es el siguiente: "El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia". Desconozco en que Ley está fundamentando que es obligación presentar una identificación o domicilio, los cuales son de carácter CONFIDENCIAL y de ninguna manera estoy obligada a presentarlas. Por otro lado, si existe duda de mi persona, el correo que les estoy escribiendo es un correo institucional con dominio del gobierno mexicano (...) el cual no puede ser otorgado a ningún ciudadano a menos que pertenezca a ese órgano de gobierno, a diferencia del que usted me responde el cual no pertenece a ningún dominio gubernamental ni se encuentra debidamente firmado.

Como mencioné en mi escrito anterior, en este momento ya no requiero la información de su parte, ya que tuvo el plazo que marca la ley para realizar la respuesta a la cual está obligado, esperaré la resolución de la instancia competente.

Por último, le comparto la liga para la consulta de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA para su revisión, conocimiento y aplicación para que como funcionario publico evite violar los derechos universales de los ciudadanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

*Atentamente
(...)*

De lo expresado podemos ver la falta de respeto que engloba el artículo 8 y que se desprende que la recurrente es una funcionaria pública, por lo cual tiene acceso a un correo gubernamental, el cual pretende usar para fines tal vez de difamación, o uso indebido de los datos que mediante presión y engaños a esta autoridad pretenda obtener y que una vez que obren en su poder puedan afectar al titular de los datos personales que hoy solicita y se duele la recurrente.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho humano de la Solicitante ahora Recurrente, una vez que realicemos el procedimiento y trámite correspondiente en la que se le informe la petición de la recurrente y por lo que una vez que se tenga el consentimiento de los personas físicas de la cual requiere la hoy solicitante información de facturas y montos pagados, se procederá hacer la entrega de la Información que en su caso autorice la persona poseedora de los datos que hoy solicita la recurrente. Lo anterior también se basa en lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales que expresa que solo se dará acceso a sus datos personales mediante su consentimiento expreso, cuando exista una petición de información por terceras personas.



...”

Por otra parte, en adjunto a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Oficio sin número, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información primigenia, y cuyo contenido ha quedado detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.
- Oficio sin número, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Pedro Martínez Barroso, Presidente Municipal Constitucional, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en los artículos 8, y 35 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención a su escrito de fecha 19 de abril del año en que se actúa, solicito a usted, proporcione una Identificación, para que esta autoridad municipal, pueda tener la certeza de la persona que realiza la petición, por el tipo de información que solicita y en virtud de la existencia de correos y perfiles falsos en la actualidad, de la misma forma, señale un domicilio, dentro del municipio de San Juan Cacahuatpec, lo anterior, no es con el motivo de no brindar la información solicitada, ya que, todas las peticiones que se han solicitado se les ha dado la contestación oportuna, sino por el contrario, es para darle el debido trámite correspondiente y el órgano de Transparencia Estatal pueda tener la certeza que dicha información fue contestada de acuerdo a la normativa que aplica el Órgano Garante de Transparencia, es por lo antes vertido que, expreso que no existe negativa de esta autoridad en atender su petición, siempre que se cumpla con el trámite correspondiente, lo anterior a que, lo señalado por el Órgano Garante de Transparencia, en que no se ha informado que el correo electrónico con el que cuenta esta autoridad y que usted utilizó para comunicarse con su servidor no es de carácter oficial, atendiendo a ello es que siempre solicitamos un domicilio físico para poder realizar la contestación correspondiente, no obstante, es de manifestar por el suscrito, que como autoridad, nunca hemos negado información a la ciudadanía de nuestro municipio, hasta donde el Órgano Garante de Información nos ha permitido.



...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente manifestándose respecto de la vista otorgada; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días



hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Recurrente se ostentó sabedor de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el día dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta al día siguiente, es decir, el día diecinueve ese mismo mes y año; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del



presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para efecto de fijar la Litis que será objeto del estudio de fondo en el presente Recurso de Revisión, es preciso sintetizar la tramitación del medio de defensa conforme a lo siguiente:

- **Solicitud de información:**

El particular requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con la relación comercial que presuntamente existe entre el Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatpec, y la empresa “Ferretería del Centro”; realizando diversos cuestionamientos principalmente relacionados con la contratación de dicha empresa.

- **Respuesta del Sujeto Obligado.**

El Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal Constitucional, dio respuesta a la solicitud de información, para lo cual, requirió a la particular a efecto de que acreditara la personalidad que le asiste para la obtención



de la información solicitada, además de señalar un domicilio físico dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio, en el cual pudiera ser notificada.

- **Interposición del Recurso de Revisión.**

En consecuencia, la particular interpuso el Recurso de Revisión, inconformándose sustancialmente por no obtener una respuesta conforme a lo solicitado, aduciendo que únicamente se le pidió acreditar su personalidad y proporcionar domicilio físico dentro del municipio, lo cual impide su derecho humano de acceso a la información requerida.

- **Alegatos del Sujeto Obligado.**

En vía de alegatos, a través de su Presidencia Municipal, el Sujeto Obligado compareció en el Recurso de Revisión manifestando sustancialmente que:

- El motivo de requerir identificación y domicilio dentro del municipio a la solicitante, recae en generar certeza acerca de la entrega de la información solicitada.
- La contestación emitida por el Sujeto Obligado, corresponde al procedimiento dicho municipio sigue siempre que una persona le solicita información que contiene datos personales; fundamentando dicha determinación en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia.
- El Sujeto Obligado no tiene certeza acerca de la finalidad que la Recurrente pudiera darle a la información solicitada, aduciendo que dicha persona en hizo pública su intención de proporcionar dicha información mediante su página personal en la red social Facebook.
- En respuesta a un segundo requerimiento formulado por el Sujeto Obligado a la particular, el ente recurrido advirtió que la Recurrente es funcionaria pública, y se encuentra utilizando un correo electrónico de carácter gubernamental, el cual pretende utilizar para fines de difamación o uso indebido de los datos que busca obtener.

- El Sujeto Obligado procederá a la entrega de la información solicitada, una vez que se obtenga el consentimiento de las personas físicas de las cuales se requiere dicha información.

- **Litis planteada.**

En primer lugar, debe decirse que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta evidente que, esta constituye un requerimiento formulado a la Recurrente a fin de que acredite su personalidad y proporcione un domicilio dentro del municipio; lo cual, a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no corresponde con la información solicitada por la particular.

Por lo que, en principio es procedente declarar **FUNDADO** el agravio manifestado por la solicitante ahora Recurrente.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos es posible deducir que, la negativa de acceso a la información comunicada a la Recurrente estriba básicamente en dos cuestiones: la primera, que la información solicitada contiene datos personales, por lo cual se debe ser clasificada como información confidencial y, por consiguiente, es necesario que la solicitante acredite su personalidad, además de recabar el consentimiento por parte de las personas físicas a quienes corresponden los datos solicitados, para que dicha información pueda ser proporcionada.

De ahí que, considerando que este Organismo Garante es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno; resulta conveniente que, la Litis del presente asunto se fije en analizar si la negativa de información manifestada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se encuentra apegada a Derecho, es decir, si colma o no los requisitos que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, al tenor de los apartados de estudio siguientes:

A. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: ¿la información solicitada corresponde a información de carácter público, o bien, contiene datos personales que deben ser protegidos?

B. LA EXIGENCIA DE MAYORES REQUISITOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: ¿se debe acreditar la personalidad del solicitante y señalar un domicilio físico dentro de una circunscripción territorial en específico?

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que el Derecho de Acceso a la Información (DAI) es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación

rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de San Juan Cacahuatpec, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo del caso concreto, y en relación con la Litis planteada en el presente asunto, este Consejo General procede a realizar el análisis de los apartados siguientes:

A. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: ¿la información solicitada corresponde a información de carácter público, o bien, contiene datos personales que deben ser protegidos?

En primer lugar, debe establecerse que, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.



Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que¹:

*“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.***

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.

B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;



- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Bajo ese tenor, es preciso conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Por su parte, Christian Alberto Arellano López refiere lo siguiente:

“En virtud de que los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso; es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundamentales de la protección

de datos personales representados a través de sus principios y deberes.”

Bajo ese tenor, es preciso que este Órgano Garante, analice si la información solicitada por la Recurrente, es susceptible de contener datos personales que deban ser protegidos; al tenor de lo siguiente:

Información solicitada	¿Es información confidencial?
1. ¿Existe una relación comercial entre Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca y la empresa “Ferretería del Centro”?	Es una pregunta formulada de forma cerrada, por lo cual, es susceptible de ser respondida en sentido afirmativa (sí), o negativo (no). En consecuencia, no da cuenta de datos personales.
De ser positiva la respuesta, respuesta también lo siguientes: ¿Se cuenta con un contrato comercial entre el Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca y la empresa “Ferretería del Centro”?	Es una pregunta formulada de forma cerrada, por lo cual, es susceptible de ser respondida en sentido afirmativa (sí), o negativo (no). En consecuencia, no da cuenta de datos personales.
¿Cómo realizó la elección de la empresa, a través de licitación o adjudicación directa?	Es una pregunta formulada de forma cerrada, para lo cual, el propio cuestionamiento brinda dos opciones de respuesta: a) Licitación; o b) Adjudicación directa. En consecuencia, no da cuenta de datos personales.
¿Cuál es el monto de los pagos a la empresa “Ferretería del Centro” por bienes o servicios durante su administración?	La respuesta debe hacer alusión a una cantidad monetaria. En consecuencia, no da cuenta de datos personales.



<p>Se solicita copia de las facturas emitidas por parte de la empresa "Ferretería del Centro" al Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca.</p>	<p>Sí es susceptible de contener datos personales, tales como: 1) Folio SAT; 2) Código QR; 3) Sello Digital del CFDI; 4) Sello del SAT y 5; Cadena original del complemento de certificación del SAT.</p>
<p>2. ¿Qué métodos se utilizaron para verificar que la pintura usada en salones de las escuelas pertenecientes al municipio fuese apta y no causara daños a la salud de la comunidad educativa?</p>	<p>Dada la naturaleza de la información, no se advierte que esta pudiera dar cuenta de datos personales.</p>

Conforme a lo anterior, se advierte que la información requerida por la Recurrente en su solicitud de información primigenia no da cuenta de datos personales que identifiquen o hagan identificables a particulares; con excepción del punto mediante el cual requiere "copia de las facturas emitidas por parte de la empresa "Ferretería del Centro" al Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca".

Al respecto, de las facturas que fueron solicitadas por la Recurrente, se infiere que estas podrían contener datos que deben ser clasificados como información confidencial; a saber:

- 1) Folio SAT;
- 2) Código QR;
- 3) Sello Digital del CFDI;
- 4) Sello del SAT y
- 5) Cadena original del complemento de certificación del SAT.

No obstante, es preciso establecer que, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:



“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Para tal efecto, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública también debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un



sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Por todo lo anterior, se concluye que la información requerida por la Recurrente en su solicitud primigenia, no da cuenta de datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial; con excepción expresa de las facturas solicitadas, las cuales deberán ser entregadas en versión pública, al tenor de las disposiciones anteriormente señaladas.

LA EXIGENCIA DE MAYORES REQUISITOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: ¿se debe acreditar la personalidad del solicitante y señalar un domicilio físico dentro de una circunscripción territorial en específico?

En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, el acceso a la información pública se establece como un derecho fundamental de los mexicanos; para lo cual, dicho precepto constitucional señala que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Bajo ese tenor, el Estado se encuentra obligado a fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública, para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

En ese sentido, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla **sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.**

Al respecto, el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que cualquier persona por sí misma o a través



de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 124 del mismo ordenamiento legal en cita establece que, para presentar una solicitud **no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

En virtud de lo anterior, el requerimiento formulado al solicitante por parte del Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, para que acredite su interés legítimo, así como la personalidad que le asistía para la obtención de la información solicitada; resulta contrario a las bases constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al imponer requisitos adicionales de los que expresamente prevé la Ley de la materia para presentar una solicitud de información.

Lo anterior, máxime que la información solicitada por el Recurrente corresponde a una obligación de transparencia común del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, de acuerdo con la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos



Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, **La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

De ahí que resulta procedente declarar **FUNDADOS** los conceptos de agravios hechos valer por la Recurrente; por lo tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, a través del área competente, entregue la información requerida en la solicitud de información primigenia, observando las consideraciones realizadas en el apartado de estudio que inmediatamente antecede.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que, a través de las áreas competentes entregue la información requerida mediante la solicitud de información de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, de manera total y sin costo para el Recurrente.

Ahora bien, respecto de la información solicitada relativa a “copia de las facturas emitidas por parte de la empresa “Ferretería del Centro” al Gobierno Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca”, estas deberán ser entregadas a través de una versión pública en la que se protejan los datos personales; misma que deberá ser puesta a conocimiento de su Comité de Transparencia, a efecto de que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información concerniente a los datos personales que fueron testados en las documentales referidas, por tener el carácter de confidencial; y en su caso, apruebe dichas versiones públicas a través del acta respectiva, misma que deberá ser remitida al Recurrente.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado

dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10/24/S.I.**

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lízu, Güenaa xphniu.
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudeb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.